

**LA URGENCIA MANIFIESTA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA O
EXCUSA PARA CONTRATAR A DEDO**

ARELIS ISABEL FIGUEROA ESCUDERO

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE POSGRADOS FORUM
ESPECIALIZACION EN CONTRACTACION ESTATAL
Bogotá D.C.
2011**

**LA URGENCIA MANIFIESTA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA O
EXCUSA PARA CONTRATAR A DEDO**

ARELIS ISABEL FIGUEROA ESCUDERO

Director: Dr. Juan Pablo Espinosa

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE POSGRADOS FORUM
Especialización en Contratación Estatal
Bogotá D.C.
2011**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
I. Generalidades.....	5
II. Antecedentes históricos.....	6
III. Naturaleza Jurídica.....	7
IV. Controles a la Urgencia Manifiesta.....	10
V. Obligaciones de quienes ejecutan el presupuesto.....	13
VI. Análisis de las normas violatorias con la indebida declaratoria de la Urgencia Manifiesta.....	13
VII. Conclusiones.....	15
Bibliografía.....	16

LA URGENCIA MANIFIESTA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA O EXCUSA PARA CONTRATAR A DEDO *

*Arelis Isabel Figueroa Escudero***

RESUMEN

El artículo 42 de la ley 80 de 1993, ha consagrado la *Urgencia Manifiesta*, como una condición expresa que hace viable la celebración de contratos de suministro de bienes, prestación de servicios o de ejecución de obras en el inmediato futuro, de forma directa, cuando median circunstancias relacionadas con los estados de excepción, fuerza mayor y en general hechos que deban conjurarse *ipso facto* y que imposibilitan contratar según los procedimientos públicos reglados, pero también en ocasiones puede ser usada para contrataciones caprichosas y a dedo.

PALABRAS CLAVE

Urgencia Manifiesta, condiciones, viabilidad, control fiscal, consecuencias.

* Ensayo Jurídico adelantado por Arelis Isabel Figueroa Escudero, denominado; Urgencia Manifiesta causal de contratación directa o una excusa para contratar a dedo. Especialización en contratación Estatal. Universidad de La Sabana, Bogotá, 2011.

** Abogada, Corporación Universitaria de la Costa C.U.C. Especialista en Derecho Comercial, Corporación Universitaria de La Costa C.U.C. Diplomado en Contratación Estatal y Desplazamiento forzado con la ESAP

Cartagena. Asesora jurídica. Contacto: harisfe_75@hotmail.com

ABSTRACT

Article 42 of 1993 law 80, has consecrated the Manifest Urgency, as a condition expresses that it makes the celebration viable of contracts of provision of goods, benefit of services or execution of works in the immediate future, direct form, when mediate circumstances related to the states of emergency, emergency situation, greater force and in general caused that must swear in ipso facto reason why they disable to contract according to the procedures regulated public, but also can be used for capricious hirings and to finger.

Key Words: Manifest urgency, conditions, viability, fiscal control, consequences

SUMARIO

I. Consideraciones preliminares *II.* Antecedentes históricos *III.* Naturaleza jurídica, *IV.* Controles a la Urgencia Manifiesta, *V.* Obligaciones de quienes ejecutan el presupuesto *VI.* Análisis de las normas violatorias con la indebida declaratoria de esta figura jurídica y las repercusiones legales a las que conlleva cuando no ha sido sujeta a derecho según el tema *sub examine*. *VII* Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCION

El Estatuto de la Contratación Pública en Colombia, permite bajo el fundamento de Principios Constitucionales, amén de los reglamentos, contratar bienes, obras y servicios que conduzcan al cumplimiento de los fines del Estado a través de los distintos mecanismos de selección de los contratistas.

En aras de alcanzar esos fines, respetar y acatar los principios rectores de la contratación, se han fijado unos procedimientos propios para contratar en aquellos eventos especiales como la “*Urgencia Manifiesta*”, en la cual con ocasión de la

presencia de circunstancias especiales, se abre la posibilidad de excepcionar la regla general que es la licitación pública o concurso público, para elegir a los particulares que puedan (una vez reunidos los requerimientos específicos), prestar sus de servicios a la sociedad, permitiendo de esta forma a las Entidades, echar mano al mecanismo de contratación directa. El presente ensayo tiene como propósito esencial el estudio sobre la viabilidad de la institución de la *Urgencia Manifiesta*, fenómeno jurídico contemplado en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 para eventos taxativamente allí mencionados, al mismo tiempo se pretende analizar la forma como de no cumplirse con los supuestos facticos y legales puede incurrirse en una indebida aplicación en la órbita contractual Estatal, por aplicar la figura en contrataciones a dedo, generando consecuencias jurídicas lamentables en cabeza del funcionario contraventor y para Entidad Estatal.

I. Antecedentes Históricos

Para adentrarse en la historia de la *urgencia manifiesta* en Colombia, hay que retroceder en el tiempo al año 1912, a la ley 110 del 23 de noviembre, la cual expidió el Código Fiscal Nacional, que establecía la posibilidad de prescindir de la licitación pública cuando hubiere *urgencia evidente* calificada por los ministros. “Para esta época todo contrato estatal debía contener distintas autorizaciones para su ejecución, tales como la aprobación del Presidente de la República, en algunos casos la autorización del Congreso de la República, y finalmente el control de legalidad del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo”¹.

Cinco años más tarde la ley 65 de 1915 modifica el Código Fiscal Nacional y establece que para los efectos de la *urgencia manifiesta* sólo sería necesaria la autorización del Presidente de la República, eliminando de tajo el control de legalidad que antes se exigía.

La ley 61 de 1921, incorpora a la *urgencia manifiesta* la condición para hacer uso de ella, sólo si fuese requerido conjurar necesidades inmediatas de orden público,

¹ MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. 1993, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.pag 703.

seguridad nacional o amenaza de calamidad como una epidemia o inundación, no sin antes ser autorizada por el respectivo Consejo de Ministros. En el año 1964, la ley 4ª en su artículo 5º, literal b, dispuso el uso de la *urgencia manifiesta* cuando existiere inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público, o en los casos de calamidad o grave perjuicio social.

Posteriormente aparece el decreto ley 150 de 1976 del 29 de enero, regulando mas concienzudamente la contratación de las entidades estatales, incluyendo la nulidad absoluta de los contratos que se hubieren celebrado bajo el influjo del abuso o desviación de poder del funcionario público responsable de la contratación. Misma postura reflejó la ley 222 de 1983 adicionando para la nulidad de los contratos celebrados con ocasión de la *urgencia manifiesta* la falta de competencia de los funcionarios.

Pese a que efectivamente la declaratoria de *urgencia manifiesta* para la celebración de contratos estatales requería inicialmente de un origen político, la falta de control posterior pudo generar abusos en el uso de ella.²

II. Naturaleza Jurídica

Para dar continuidad con el tema *sub examine*, es menester hacer una revisión a los presupuestos normativos y estipulaciones desarrolladas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, así como a la doctrina vigente.

La doctrina³ definió la *urgencia manifiesta* como una causal de contratación directa vinculada con situaciones apremiantes que implica la necesidad inmediata de bienes, obras y servicios, según el autor "...la ley , en aplicación del postulado de la preeminencia del interés público, sacrifica los principios de igualdad y transparencia que sustentan la licitación o concurso , por entender que un proceso de esa naturaleza conlleva un tiempo que no es posible perder si se trata de no afectar el interés público que reclama apresuradamente el bien , obra o servicio".

La Corte Constitucional en sus estudios sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la ley 80 de 1993, (*urgencia manifiesta*) ha señalado: "*No encuentra la Corte*

² Ob. Cit.pag.705

³ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal.2.da ed. Legis editores.2003. pag. 331 a 335.

reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.”(...)”⁴

En cuanto a las circunstancias, hechos o situaciones que viabilizan la declaratoria de la urgencia manifiesta, contenidos en el artículo 42 de la ley mencionada, bien estipula, que existirá *Urgencia Manifiesta* cuando: *“la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concursos públicos”⁵.*

La Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la procedencia de la Urgencia Manifiesta y así ha dicho:

“Esta Corporación y, en particular la Sala de Consulta, se ha ocupado de estudiar en qué casos o situaciones procede la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo citado. Es así como, en concepto proferido el 24 de marzo de 1995, expuso: “El artículo 42 de la ley 80 de 1993, se refiere a tres motivos para declarar la urgencia, a saber:

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio*
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica),*

⁴ sentencia C-949/01, Corte Constitucional.

⁵ Estatuto General de Contratación Pública. ley 80 de 1993.art. 42

c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre. “El literal a), es amplio y genérico, lo que hace necesario precisar que esta situación debe ser invocada en casos de amenaza real de paralización de un servicio, no simplemente cuando la entidad pública pretenda adquirir bienes y servicios que, en estricto rigor, no son necesarios para la continuidad del mismo. En cuanto a los eventos descritos en los literales b) y c), son claros y no existe motivo de duda”.

Nótese claramente, como la urgencia manifiesta es una situación que sobreviene como consecuencia de hechos anormales característicos de estados de excepción o de eventos de calamidad pública o desastres naturales, los cuales establecen presupuestos que viabilizan su declaratoria y deberán ser precisos. Adicionalmente la norma adiciona unas condiciones para que se configure la *urgencia manifiesta*, y establece la necesidad de identificar si se dan algunos de las siguientes supuestos : Que la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, que se esté frente a situaciones relacionadas con los estados de excepción y cuando se pretenda conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos que son los mecanismos de procedibilidad por regla general.

Esta figura, se declarará mediante *acto administrativo motivado*, el cual es de carácter general; ya que no va dirigido a una sola persona sino a reconocer una situación especial, excepcional el cual será oponible a partir de su publicación. Es discrecional, porque la Administración al ejercer su poder discrecional le concede la facultad al funcionario público para que haga uso de una valoración o ponderación de una situación, y pueda tomar una decisión que en últimas beneficie el interés público y por último, es separable porque es anterior a la contratación que da origen a un procedimiento *sui generis* para escoger al futuro contratista, lo que permite establecer que en el evento de contravenir el

ordenamiento jurídico, el inter procesal a seguir será la acción contractual o la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, según lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, motivo por el cual los funcionarios públicos que hacen uso de esta figura deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo, artículo 36.

En este orden de ideas si bien es cierto que a la *urgencia manifiesta* anteceden circunstancias que impiden el normal desarrollo de un proceso de contratación pública, lo es también que pese a ello deberá regirse por un procedimiento que aunque menos agotador, debe anteceder igual *senda* de legalidad. La ley 1150 de 2007 en su artículo 2°, numeral 4, anota que es causal de contratación directa la *urgencia manifiesta* declarada, lo cual expresamente indica que no habrá selección de contratista sino una contratación directa que permita minimizar el tiempo y enervar las circunstancias adversas.

Pareciera hasta aquí, que la declaratoria de la *urgencia manifiesta* se deja en manos de la buena fe y del arbitrio de los representantes legales (o sus delegados) de las Entidades Estatales, pero no es así, su declaratoria y la celebración de los contratos que con ocasión de ella se ejecuten, están sujetos a un rosario de controles los cuales se considera pertinente abordar.

III. Controles a la Urgencia Manifiesta.

El fenómeno jurídico de la *urgencia manifiesta* es hoy día objeto, como ya se anotó, de una inspección que busca prevenir que los funcionarios públicos la declaren, sin el lleno de los supuestos legalmente establecidos en el artículo 42 de la ley 80 de 1993. La norma ha dicho que a partir que la entidad expide el acto administrativo que declara la *urgencia manifiesta* y los contratos celebrados con

⁶ MATA LLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. 1993, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pag 712.

⁷ En jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la condición de actos contractuales inclusive los actos precontractuales se encuentra: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de enero de 1994, C.P.: CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, y reiterada por el Auto del 10 de marzo de 1994, C.P.: JUAN DE DIOS MONTES. En jurisprudencia en contrario donde se establece la diferencia entre actos separables o precontractuales, por interpretación de la actividad contractual como aquella considerada que se realiza a partir de la celebración de un contrato. Sentencia del 18 de de septiembre de 1997, C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE.

ocasión de ella, deberá remitir toda la actuación al organismo de control fiscal⁸ (contraloría) para su correspondiente control de legalidad, de forma tal que pueda evaluarla y determinar si estuvo sujeto a derecho (artículo 43 Ley 80 de 1993). Además del anterior control, también la Procuraduría ejerce su control correspondiente, ante este poder disciplinario se responderá cuando no se haya procedido a la luz de la norma, su consecuencia taxativa es la destitución del funcionario de su cargo, por haber hecho uso indebido de esta figura al comprobarse que su actuación fue de forma dolosa o gravemente culposa según lo dispone el artículo 48 de la ley 734 de 2002

Así mismo la Fiscalía General de la Nación dentro de su poder jurisdiccional puede adelantar investigaciones en forma oficiosa o previa denuncia, del comportamiento de los funcionarios con miras a establecer si se ha configurado conductas punibles referidas a delitos contra la administración pública, léase en el artículo 409 del código Penal, que se viola el ordenamiento jurídico cuando los fines que mueven al funcionario público no es el bien común sino el bien propio o el interés personal.

Además de los anteriores controles es importante el que a continuación enuncio, y es, el control que ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que del resultado de ese proceso, podría darse la anulación del acto administrativo que declaró la *urgencia manifiesta* y consecuentemente declarar nulo el contrato Estatal producto de esa declaratoria y siendo consecuentes con la máxima que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, a todas luces serán ilegales los contratos celebrados con ocasión de ésta figura jurídica.

La contratación directa producto de una declaratoria de *urgencia manifiesta* es también objeto de control fiscal posterior, esto con el único fin de establecer si la contratación se acordonó o no, a la ley. En la liquidación del contrato les es aplicable de igual forma el control financiero, de gestión y de resultados, los cuales

⁸ La Procuraduría General de la Nación ha establecido la obligatoriedad de remitirse al órgano de Control Fiscal correspondiente la información relativa a las urgencias manifiesta. ver pronunciamientos proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada Contratación Estatal, radicaciones 165-71878-2002 de mayo 27 de 2002 y 165-73658-2002 de abril 4 de 2005.

como coadyuvantes en el procedimiento de vigilancia fiscal, llevarán a establecer si el procedimiento fue alineado a lo previsto en el Estatuto General de la Contratación Pública. Este control fiscal que se ejerce a partir de las actuaciones por contratación directa como consecuencia de la declaración de *urgencia manifiesta*, “se caracteriza por la inmediatez y obligatoriedad, y es apenas lógico teniendo en cuenta las circunstancias absolutamente excepcionales, que llevan a la exclusión de los procesos legales previstos para la contratación estatal; el legislador se preocupó por mantener un control inmediato para todos los casos, que pueda hacer posible la verificación de la conducta de los administradores y establecer si su actuación se ciñó a los intereses y defensa de Estado y el bien general.”⁹

IV. Obligaciones de quienes ejecutan el presupuesto.

Por la premura que trae intrínseca, la figura de la urgencia manifiesta el artículo 26 de la ley 80 de 1993 bien establece que al momento de declararse la urgencia manifiesta, el costo de los contratos requeridos para conjurar la situación que dio origen a la declaratoria no podrán exceder el monto de las apropiaciones estipulados en la respectiva vigencia fiscal, en el evento que haya sido imposible establecer de antemano la remuneración del contratista, se podrá hacer uso de los servicios de un perito y de igual forma, si fue imposible determinar el valor del contrato antes de que finalice la vigencia fiscal, es procedente constituir una reserva presupuestal.

V. Análisis de la utilización de la declaratoria de urgencia manifiesta sin el lleno de los requisitos y sus posteriores consecuencias.

⁹ “...El control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por: a) La inmediatez de la revisión y, b) La forma obligatoria del control. Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado”. Sentencia 677 del Consejo de Estado, 24 de marzo de 1995

Siguiendo el desarrollo del tema *sub examine* es de obligado asalto escrutar sobre aquellos elementos constitutivos de una indebida declaratoria de urgencia manifiesta y las consecuencias jurídicas del acto administrativo que la declara, análogamente, ahondar en los presupuestos generalizados que se estipulan para declarar la urgencia manifiesta los cuales han sido catalogados muy amplios y que pueden conducir a inadecuadas interpretaciones, esto sin soslayar claro está, las consecuencias que para los funcionarios contraventores, se han establecido, puesto que son ellos quienes a su voluntad pueden aderezarla con el objetivo de lograr una contratación sin procesos públicos licitatorios.

La Contraloría General de la República a través de los medios de comunicación¹⁰, ha venido denunciando, en varias oportunidades, que la selección de contratistas a través de la declaratoria de urgencia manifiesta, es uno de los mecanismos generadores de corrupción administrativa, el cual le ha representado al Estado miles de millones de pesos en desmedro patrimonial¹¹, esto permite cuestionarse si efectivamente los funcionarios públicos le están dando una correcta aplicación a la institución de la urgencia manifiesta conceptuada en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Pública y si los controles que establece la norma a esta figura jurídica verdaderamente impiden su indebida utilización.

En abril del 2009, el Contralor General, Julio Cesar Turbay disparó otro aviso de alarma por el uso de la urgencia manifiesta y claramente recordó que la selección directa de los contratistas del Estado no puede ser una situación generalizada que suspenda el Estatuto de Contratación, esto puede ser un indicador de que sí se dan los casos en que esta figura jurídica eventualmente puede ser mal utilizada con el único objetivo si se quiere, de favorecer a los amigos de la administración a través de contrataciones a dedo y que además uno de los órganos de control

¹⁰ "El top 8 de la corrupción estatal", El Espectador, domingo 12 de diciembre de 1999." A través de la contratación administrativa en las entidades oficiales en los últimos años están refundidos \$1.39 billones [...]. Los organismos de control, tienen identificadas varias conductas clásicas en los procesos de contratación [...] la primera de ellas es la utilización de la figura de la urgencia manifiesta [...] esta permite que se contraten bienes o servicios en las entidades de manera rápida y evitando la licitación pública".

¹¹ MATAALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. 1993, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.pag 700.

como lo son las Contralorías cumplen con su labor de investigadores lo que no significa que sea suficiente que deba dejarse todo el control sobre los hombros de esta entidad, pues si se quiere un efectivo control que es en últimas lo que se busca, debe darse el concurso de todos las Entidades de vigilancia de forma mancomunada ,efectiva, preventiva, activa, eficiente.

VI. Conclusiones

En líneas anteriores se realizó una detallada relación de los controles de legalidad a los que está sujeta la declaratoria de la figura de la *urgencia manifiesta* (artículo 42 de la ley 80 de 1993). Vimos como la Procuraduría, la Fiscalía, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la Contraloría velan por la correcta aplicación de ésta figura jurídica, cada una protegiendo los bienes jurídicos tutelados correspondientes, pero al mismo tiempo todas velando por que se dé el mejor uso de ella, puesto que *argumentar falsamente* su declaratoria sin el lleno de los requisitos, y pudiéndose contratar por otro procedimiento, puede implicar sobrecostos para la Administración los cuales a todas luces deben evitarse.

De esto se colige, que cuando un funcionario decide declarar la urgencia manifiesta contraviniendo los presupuestos *facticos*, conculca no sólo lo establecido en la ley 80 del 93, en su artículo 42¹², para su declaratoria, sino también el Código Contencioso Administrativo en su artículo 36,¹³ donde expone la importancia sobre las decisiones discrecionales de los funcionarios, el numeral 8

¹² "...existe Urgencia Manifiesta cuando: la *continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concursos públicos*".

¹³ Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

del artículo 24¹⁴ de la ley 80 del 1993, sobre la desviación de poder y la máxima norma, la Constitución Política de Colombia¹⁵ en su artículo 13 que defiende el derecho a la igualdad, derecho este, que es uno de los pilares en materia contractual Estatal, además del principio de legalidad que hace presumir la legalidad de los actos administrativos expedidos.

Configuradas todas estas violaciones a las normas relacionadas, se está frente a un funcionario que contraviniendo la norma con su conducta, habrá incurrido en la tipificación de falta gravísima según el Código Disciplinario Único (numeral 33 artículo 48) y que en consecuencia vició el procedimiento de selección, pero independientemente del resultado correspondiente en materia disciplinaria lo más importante es lo que sigue, puesto que resultaría inocuo que solamente el control llegue hasta este punto, si una vez comprobada que la actuación del funcionario no estuvo sujeta a derecho, no se procede a revocar el acto expedido o demandar la nulidad absoluta del acto de declaratoria de la urgencia manifiesta sobre el cual ya se comprobó que fue declarado sin cumplir con el lleno de los requisitos exigidos y que constituyó la base para la celebración de contratos, que de no haber sido producto de una indebida declaratoria de urgencia manifiesta pudieron haberse celebrado bajo los procedimientos de selección estipulados por ley.

En este orden de ideas puede ya tenerse completamente claro que una vez se hace la revisión del trámite que declaró la *urgencia manifiesta* y la Contraloría correspondiente lo califique como no sujeto a derecho, es decir lo desaprueba por no proceder según los requisitos señalados para esta eventualidad, es necesario que pasen al control Jurisdiccional y de esta forma la Jurisdicción de lo

¹⁴ 8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

¹⁵ " **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

contencioso administrativo proceda a la anulación de los actos administrativos que expedidos por funcionarios con la capacidad legal para contratar y haciendo uso de falsas motivaciones o desvío de poder, decretaron la urgencia manifiesta y celebraron contratos como consecuencia de ella.

La importancia de lo anterior radica en que la calificación negativa que arroja el primer control en la Contraloría por sí sola no tiene el poder para detener el efecto de los actos ni del curso de la ejecución de los contratos que se celebraron, por ello es necesario que a continuación se incoe demanda de nulidad absoluta del acto administrativo de urgencia manifiesta, la cual en consecuencia permitirá declarar nulos también los contratos celebrados.

Ahora bien con respecto a los hechos constitutivos de la urgencia manifiesta, pese a que están contenidos en la norma, para muchos funcionarios puede generar desconcierto y duda, y para otros no pocos, puede ser utilizada para contrataciones a dedo.

BIBLIOGRAFIA.

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. 2da ed. Legis editores. 2003.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. Nomos impresores. Bogotá. 1993. Universidad Externado de Colombia, 2009.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. La urgencia Manifiesta. Aspectos teóricos sustanciales y procesales y los mecanismos de control de la institución. Edición Tesis de grado n° 20. Universidad externado de Colombia. 2003.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo. 3° edición. Legis. Bogotá D.C. 2010.

LEYES

Constitución Política de Colombia.

Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación Pública.

Ley 734 de 2002. Código único disciplinario.

Ley 1150 de 2007. Modificatoria de la ley 80 de 1993.

Ley 610 de 2000.Responsabilidad fiscal.

Ley 42 de 1993. Control fiscal financiero y organismos que lo ejercen.

DECRETOS

Decreto 2474 de 2008. Modalidades de selección del contratista.

Decreto 222 de 1993.Estatuto de contratación.

SENTENCIAS

Sentencia 677 del Concejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. 24 de marzo de 1995.

Sentencia C-949/01, Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Demanda varios artículos de la ley 80 de 1993

Auto del 17 de enero de 1994, C.P.: CARLOS BETANCOUR JARAMILLO.

Auto del 10 de marzo de 1994, C.P.: JUAN DE DIOS MONTES.

Pronunciamiento Procuraduría Segunda Delegada Contratación Estatal, radicaciones 165-71878-2002. Mayo 27 de 2002. 165-73658-2002. Abril 4 de 2005.

PUBLICACIONES

El Espectador. El Top 8 de la corrupción estatal. 12 de diciembre de 1999.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Contratación Estatal
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Urgencia Manifiesta causal de contratación directa o excusa para contratar a dedo
3	AUTOR(es)	Arelis Isabel Fgjueroa Escudero
4	AÑO Y MES	2011 octubre
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Espinosa Juan Pablo
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>El artículo 42 de la ley 80 de 1993, ha consagrado la Urgencia Manifiesta, como una condición expresa que hace viable la celebración de contratos de suministro de bienes, prestación de servicios o de ejecución de obras en el inmediato futuro, de forma directa, cuando median circunstancias relacionadas con los estados de excepción, fuerza mayor y en general hechos que deban conjurarse ipso facto y que imposibilitan contratar según los procedimientos públicos reglados, pero también en ocasiones puede ser usada para contrataciones caprichosas y a dedo.</p> <p>ABSTRACT</p> <p>Article 42 of 1993 law 80, has consecrated the Manifest Urgency, as a condition expresses that it makes the celebration viable of contracts of provision of goods, benefit of services or execution of works in the immediate future, direct form, when mediate circumstances related to the states of emergency, emergency situation, greater force and in general caused that must swear in ipso facto reason why they disable to contract according to the procedures regulated public, but also can be used for capricious hirings and to finger.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Urgencia Manifiesta, condiciones, viabilidad, control fiscal, consecuencias
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector contratación estatal
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo Jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	realizar un estudio de la figura de la urgencia manifiesta consagrada en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, de tal forma que nos permita establecer con claridad los requisitos exigidos, las formalidades establecidas para esta forma de contratar para no incurrir en el uso indebido de la figura de la urgencia manifiesta para hacer contrataciones a dedo
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1. determinar las características de la urgencia manifiesta. presupuestos legales para la urgencia manifiesta. 2. establecer los presupuestos facticos para su uso. 3. conocer los controles de legalidad

12	RESUMEN GENERAL	<p>la figura de la urgencia manifiesta consagrada en el estatuto de contratación pública colombiano, permite a los ordenadores del gasto la contratación directa cuando median circunstancias taxativas, que requieren ser conjuradas ísofacto para evitar daños mayores. pero esta figura causal de contratación directa, puede ser usada sin el lleno de los requisitos, con el único fin de beneficiar a contratistas y favorecer intereses personales. por lo que los órganos de control intervienen para atajar el abuso de esta figura logrando impedir su mal uso. La Contraloría General de la Nación se ha pronunciado sobre esta figura y ha dicho que ciertamente se dan los casos de su indebida utilización, y que ciertamente los organismos de control hacen su parte pero no es suficiente, se hacen las denuncias, se abren los procesos disciplinarios un aveces comprobado que hubo falsa motivación para declarar la urgencia manifiesta, pero no se presentan las demandas ante lo contencioso administrativo para que se dejen sin efecto los actos de adjudicación y los contratos realizados bajo esta modalidad de contratación, es decir es imperativo solicitar la nulidad del acto declarativo de la urgencia manifiesta y por consiguiente los contratos realizados con ocasión de ella.</p>
13	CONCLUSIONES.	<p>Se ha realizado una detallada relación de los controles de legalidad a los que está sujeta la declaratoria de la figura de la urgencia manifiesta (artículo 42 de la ley 80 de 1993). Vimos como la Procuraduría, la Fiscalía, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la Contraloría velan por la correcta aplicación de esta figura jurídica, cada una protegiendo los bienes jurídicos tutelados correspondientes, pero al mismo tiempo todas velando por que se dé el mejor uso de ella, puesto que argumentar falsamente su declaratoria sin el lleno de los requisitos, y pudiéndose contratar por otro procedimiento, puede implicar sobrecostos para la Administración los cuales a todas luces deben evitarse.</p> <p>De esto se colige, que cuando un funcionario decide declarar la urgencia manifiesta contraviniendo los presupuestos fácticos, conculca no sólo lo establecido en la ley 80 del 93, en su artículo 42, para su declaratoria, sino también el Código Contencioso Administrativo en su artículo 36, donde expone la importancia sobre las decisiones discrecionales de los funcionarios, el numeral 8 del artículo 24 de la ley 80 del 1993, sobre la desviación de poder y la máxima norma, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 que defiende el derecho a la igualdad, derecho este, que es uno de los pilares en materia contractual Estatal, además del principio de legalidad que hace presumir la legalidad de los actos administrativos expedidos.</p> <p>Configuradas todas estas violaciones a las normas relacionadas, se está frente a un funcionario que contraviniendo la norma con su conducta, habrá incurrido en la tipificación de falta gravísima según el Código Disciplinario Único (numeral 33 artículo 48) y que en consecuencia vició el procedimiento de selección, pero independientemente del resultado correspondiente en materia disciplinaria lo más importante es lo que sigue, puesto que resultaría inocuo que solamente el control llegue hasta este punto, si una vez comprobada que la actuación del funcionario no estuvo sujeta a derecho, no se procede a revocar el acto expedido o demandar la nulidad absoluta del acto de declaratoria de la urgencia manifiesta sobre el cual ya se comprobó que fue declarado sin cumplir con el lleno de los requisitos exigidos y que constituyó la base para la celebración de contratos, que de no haber sido producto de una indebida declaratoria de urgencia manifiesta pudieron haberse celebrado bajo los procedimientos de selección estipulados por ley.</p> <p>En este orden de ideas puede ya tenerse completamente claro que una vez se hace la revisión del trámite que declaró la urgencia manifiesta y la Contraloría correspondiente lo califique como no sujeto a derecho, es decir lo desaprueba por no proceder según los requisitos señalados para esta eventualidad, es necesario que pasen al control Jurisdiccional y de esta forma la Jurisdicción de lo contencioso administrativo proceda a la anulación de los actos administrativos que expedidos por funcionarios con la capacidad legal para contratar y haciendo uso de</p>

14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<ul style="list-style-type: none"> • ESCOBAR GIL, Rodrigo. TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Editorial Legis. Edición 1999 • DÁVILA VINUEZA Luis Guillermo. REGIMEN JURIDICO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Editorial Legis. Segunda edición • MALLANA CAMACHO Ernesto. MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Universidad Externado, 2° edición diciembre de 2009 • SOLANO SIERRA Jairo Enrique. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Abril de 2010 • PINO RICCI, Jorge. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ESTATAL, segunda edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1996. • REVISTA OPINIÓN JURÍDICA (Universidad de Medellín), volumen 5 número 10, julio – diciembre de 2006 pág. 33 – 47- Ciro Norberto Guecha Medina. Falacia de las Clausulas Exorbitantes en la contratación estatal. • REVISTA JURÍDICA COLOMBIANA – REVISTA DE DERECHO PÚBLICO (Universidad de los Andes), número 17 mayo 2004. Clausulas Exorbitantes. • COLECCIÓN JURIDICA – DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, Ediciones Uninorte 2004, 181 - 211. Las Clausulas Exorbitantes y las clausulas obligatorias • Constitución Política • Ley 80 de 1993 • Código Civil Colombiano • Código Contencioso Administrativo Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación Pública. Ley 734 de 2002. Código único disciplinario. Ley 1150 de 2007. Modificatoria de la ley 80 de 1993. Ley 610 de 2000. Responsabilidad fiscal. Ley 42 de 1993. Control fiscal financiero y organismos que lo ejercen DECRETOS Decreto 2474 de 2008. Modalidades de selección del contratista. Decreto 222 de 1993. Estatuto de contratación. SENTENCIAS Sentencia 677 del Concejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. 24 de marzo de 1995. Sentencia C-949/01, Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Demanda varios artículos de la ley 80 de 1993 Auto del 17 de enero de 1994, C.P.: CARLOS BETANCOUR JARAMILLO. Auto del 10 de marzo de 1994, C.P.: JUAN DE DIOS MONTES. Pronunciamiento Procuraduría Segunda Delegada Contratación Estatal, radicaciones 165-71878-2002. Mayo 27 de 2002. 165-73658-2002. Abril 4 de 2005. PUBLICACIONES El Espectador. El Top 8 de la corrupción estatal. 12 de diciembre de 1999.
----	------------------------	--

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA